



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la ejecución de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de Julio de 1849, motivó la creación de la comisión, cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir preservando la cooperación que exige la acertada adopción de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor estension de atribuciones, y con una organización adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobación.

Madrid, 12 de Diciembre de 1860.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las

razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La comision creada por mi Real decreto de 19 de Julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3º y primero del art. 7º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecución de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar e inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2º La comision se compondrá, además de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial, Escuela mercantil, y de tres individuos mas, que por sus estudios o cargos reunan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificación y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquieran en lo sucesivo opcionálios.

Art. 4º La comision de pesas y medidas tendrá un Presi-

dente y un Secretario nombrados por Mí entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo ademas el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, a propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de Julio de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas,

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco de Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á D. Alejandro Oliyan, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Buenaventura Carlos Arribau, D. Rafael Escríche, don Lucio del Valle y D. Manuel María Azofra, individuos que son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento; á D. Magín Bonet y D. Ignacio Sanchez Solis, Profesores del

Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3º.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorización que solicitó para procesar a D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, expresó en su declaración una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorización escrita para poder llevar á la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no había querido firmar la papeleta, tampoco

lo haria él, y que en cambio se desentendería como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono.

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaración que prestó, añadiendo que procedía la acusación de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla expulsado del pueblo pocos meses antes, a causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, según era notorio y se infiere del proceso:

Que después de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvino al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no había tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; a lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando según se había hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en la que el suceso tuvo lugar.

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omisión y falta de celo en promover el castigo y persecución de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorización para procesarle.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no es aplicable al Alcalde el art. 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorización, porque el cargo

que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado a facilitar la papeleta para la conducción de aquella al hospital, lo cual no implica omisión maliciosa en promover la persecución y castigo de los delincuentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputación de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida además en el hecho de haber inciado el Alcalde la causa de oficio y sin excitación de nadie, luego

que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos.

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaración en que se consigna aquella en razón á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los días en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetración del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podía suprimirlo antes de su perpetración, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia. Y habiéndose dignado S.M. la Reina (Q. D.G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CENSO DE POBLACION.

Circular. — El

La Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

“A estas horas deben estar reparando las cédulas de inscripción para el Censo, á las Juntas municipales de todas las provincias. En las más atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el día 18, según está dispuesto por punto general, al menos un par de días antes de la inscripción, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estación obstáculos mas ó menos previstos para la repartición; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la población.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comisión central

tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitación como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comisión central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripción el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolja y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque faltén personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuaran las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impariéndose la cooperación de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la sección respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripción es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Sección, tomará las cédulas respectivas.

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pie el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer, y abriéndole si es necesario si

y juegadas que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo; por edad, y por estado civil,

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El dia 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificación de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son más variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificación por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas

por profesiones y oficios. Así se ve que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula n.º 1, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificación.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglón primero.

Si un propietario, se escribirá también 1 en el renglón segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglón sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del num. 1, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ó ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificación, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica, lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificación por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificación por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60, y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán a muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificación, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el numero que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demás.

Art. 10.º Terminada que sea la clasificación por profesiones en cada pueblo ó en cada sección, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificación en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales

ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro número 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasión de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificación de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad o el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionaría un dato siempre curioso de comprobación del Nomenclador, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del resumen número 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que también los Ayuntamientos que tengan la población diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caseríos (según estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padrón especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caseríos, indicará á la cabeza del resumen número 4 que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se van arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenas del cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de sección formar el padrón número 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cedula, según el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padrón, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada sección formará el padrón respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padrón de la municipalidad.

2.º Cuándo en un distrito municipal hubiere lugares, aldeas ó caseríos, (bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó más casas donde habitan dos ó más familias independientes)

la población principal tendrá su padrón, y otro padrón también cada uno de los lugares, aldeas ó caseríos. La reunión de estos padrones sera el padrón municipal.

Importa mucho que no se reunan, ni amalgamen, ni confundan los padrones

parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padrón separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padrón del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padrón parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padrón de cada Ayuntamiento es el documento principal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se entregaran cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padrón de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservara archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobación. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comisión central se promete del celo y patriotismo de las Juntas y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfección. Mas no por renuencia á la inspección y censura.

Al contrario, en ocasión tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse a decir a España y a Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decisión de fantas, cabe todavía tibieza en algunos, retráimiento en otros, y error de concepto ó equivocación material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los resultados de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entretanto cada cual su caminillo en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones número 3. Mas tarde irán los resúmenes de partido núm. 5, y los de provincia número 6.

Lo que tiene la hora de comunicársela a esta Junta provincial por acuerdo de esta Comisión, ofreciéndola el testimonio de mi consideración distinguida.

Lo que he dispuesto insertar en

este Periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y Juntas que han de formar el censo, circulándolo además á las Secciones para que lo tengan muy presente al verificar los resúmenes que á cada una se encarga.

Siendo la cédula vecinal de inscripción el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes segun sabiamente se indica en el artículo 2.º de la preinserta circular, este Gobierno no se cansará de repetir que se cuide con el mayor esmero de la exactitud y propiedad de todos los datos estampados en las cédulas y muy particularmente en la

casilla referente á la profesion, oficio, ocupación ó posición social de cada individuo, y aunque en las declaraciones que la misma cédula comprende se manifiesta con bastante claridad este punto, todavía este Gobierno debe añadir que tanto en las personas de mayor edad como en las de menor, es indispensable expresar claramente su ocupacion, como si se digera niño ó niña que va á la escuela, niño dedicado á guardar ganado, niña dedicada á los talleres, niño dedicado á aprender tal oficio etc., con estas noticias se llenarán los resúmenes con toda facilidad, los que con los padrones y clasificaciones se remitirán á los Ayuntamientos tan luego como se reciban de la comisión central.

Espero que las Juntas nada dejarán que deseas en este punto, reencargando muy particularmente se tenga á la vista mi circular de primero del actual, inserta en el Boletín núm. 146 á evitar la responsabilidad de todos los cabezas de familias por las faltas en que puedan incurrir, como así bien para que cooperen con su exactitud y veracidad al servicio que la misma les encarga.

Soria 19 de Diciembre de 1860.

José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

El dia 12 de Enero del año próximo de 1861 y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Cueva de Agreda, en Asistencia del Regidor síndico, el Secretario de Ayuntamiento, y un empleado del ramo de montes, la venta en público remate de 500 cargas de leña que han de extraerse del monte de aquél pueblo con destino á carboneo, bajo el tipo de 50 céntimos en que han sido fijadas cada una.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta y aprovechamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 10 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

Negociado.—Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de Noviembre último me traslada de orden de S. M. lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo siguiente.—Vista la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 14 del corriente, con motivo de la autorización solicitada por el Director de la fábrica de gas de esa Capital, para espender sin necesidad de nueva verificación los contadores existentes en sus almacenes que ya lo habían sido por el verificador de esta Corte: Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 28 de Marzo último, por los cuales se establece que la exactitud de dichos instrumentos será garantizada por una marca que debe fijarse antes de espenderse al público en los nuevos, cuando sufran alguna reparación y siempre que la empresa ó consumidor lo soliciten: Considerando que los señalados con el sello oficial en virtud de haber sido reconocidos convenientemente no necesitan de nueva verificación: Considerando que esta debe tener lugar siempre que sufran alguna reparación ó los interesados lo exigiesen; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los contadores de gas marcados ya con la marca oficial, por haber sufrido el examen y reconocimiento correspondientes en otra población distinta de aquella en que se espanden, no necesitan de otra marca al ofrecerse al público; pero que si antes ó después de colocados sufren alguna reparación, ó solicitan en cualquier caso su examen el consumidor ó la empresa, deberá el verificador de la localidad respectiva reconocerlos y marcarlos del nuevo, sufragándose los honorarios en la forma que para estos casos previene el artículo 19.º del referido Real decreto.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 19 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado—Comercio.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demás artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la primera quincena del citado mes, á saber:

MERCADOS.	GRANOS.										Arrobas castellanas.					CALDOS.			CARNES.				
	Tig. puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Guijas ó muelas.	Arroz.	Patacas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Acite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carmeo.	Tocino fresco.	Id salado.
En Agreda...	40	28	24	28	20	114	34	64	38	32	36	30	3	2	1,50	78	24	52	2	2,50	5	2	
Almarza	40,66	32,66	27,66	29	21,66	120	38	36	72	36	36	32	32	2	1,50	1,50	72,50	22	68,33	2	3,66	5,00	
Almazan.....	34	27	24	25	17	120	25	25	64	34	44	30	2,36	2	2	80	18	64	1,88	2,36	5	1	
Berlanga.....	30	23	21	22	14	96	25	25	60	25	42	32	1,66	1,42	1,30	70,60	18,64	67,78	1,66	2,36	4	1	
Burgos de Osma	35	26	22	24	14	110	25	34	56	28	32	28	66	2	1,80	1,60	72	18	48	1,66	2,12	3,18	1
Gómara.....	36,33	29,33	26	27	17	120	36	36	70	25	30	2	2	2	2	80	18	55	2	2,62	4	1	
Medinaceli....	34	24	22	25	18	100	25	25	52	25	36	26	1	1	1	80	20	70	2,36	2,84	1	1	
Soria.....	38	28	26	28	20	110	33	36	72	42	28	50	34	2	2	2	72	19	75	2,36	2,60	5	1
Precio medio en toda la provincia.....	35,99	27,24	24,38	26	17,70	111,25	33,20	35,33	63,42	35,60	32	39,42	30,33	2	1,78	1,63	73,63	19,70	62,50	2,12	2,02	2,52	4,25

Soria, 18 de Diciembre de 1860.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera.

MINISTERIO FISCAL.

Audiencia de Burgos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Estadística criminal.—Circular.—Constando en este Ministerio la falta de puntualidad y exactitud con que los Alcaldes remiten á los Promotores fiscales los datos relativos á los juicios verbales por faltas que se ejecutorian en primera instancia, ocasionando por consiguiente continuas dilaciones que entorpecen el servicio del importante ramo de la Estadística criminal, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen: Primera. Los Alcaldes desde 1º de Enero del año próximo remitirán á los respectivos Promotores fiscales testimonio literal de la sentencia de cada uno de los juicios bervales que celebren, exceptuando aquellos en los cuales por haberse interpuesto y admitido la apelación por cualquiera de las partes, tienen que remitir una copia testimoniada del acta y de la sentencia al Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en la regla 12 de la ley provisional, reformada para la aplicación del Código penal. Segunda. Los Alcaldes en cuyos distritos municipales no se hubiese celebrado

ningún juicio por faltas, al fin de cada mes lo pondrán en conocimiento del Promotor fiscal respectivo, acompañando al efecto testimonio negativo que lo acredite.

Tercera. Las referidas Autoridades Municipales se limitarán en lo sucesivo á poner en conocimiento del Ministerio fiscal al fin de cada mes el número de corregidos y gubernativamente con distinción de sexos.

Cuarta. Los Promotores fiscales, con presencia de todos los testimonios de las sentencias que hayan dictado los Alcaldes en los juicios bervales por faltas que se hayan ejecutoriado ante su autoridad, formarán como hasta aquí los estados mensuales, que elevarán á este Ministerio durante los quince días siguientes al mes en que corresponda. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

Es copia.

Don Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su parido &c.

Por el presente se cita y emplaza á Victor Oviedo, vecino que fue de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de ocho días, nombren la Audiencia territorial de Burgos, un Abogado de

los de pobres que se encargue de su defensa, en el pleito que en este Juzgado incohó contra los testamentarios y demás representantes del difunto D. Hermenegildo Aragónés, vecino que también fue de esta repetida ciudad, sobre pago de treinta y cuatro mil reales, y que se halla en apelación en aquella Superioridad, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de su señoría, Julian José Villaverde.

ANUNCIOS.

CON PERMISO DEL SR. GOBERNADOR de la provincia, el Ayuntamiento de Benamira saca á pública subasta el horno de pan cocer, perteneciente á sus propios, por todo el año de 1861, siendo su primero y último remate el 22 del corriente, admitiéndose el cuarto de mejora dentro de los nueve días siguientes a aquél, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en la sala de Ayuntamiento.

Y CON EL COMPETENTE PERMISO del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Tardajos, tiene acordado sacar en pública subasta el arrendamiento del molino harinero, el horno de poya, correspondiente á sus propios y la pesca del río Duero, como arbitrio de la corporación, uno y otros remates tendrán lugar á los ocho días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia y el segundo para la mejora á los otros ocho siguientes del primero: todos bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en la sala consistorial, donde se verificarán de 10 a 12 de su mañana ante el Ayuntamiento.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.